

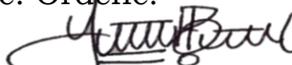
República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ MOLINA por intermedio de la DRA. DANUBIS SARIBET VÉLEZ LÓPEZ en contra de CHABELY ZARAY LASTRA MIRANDA, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANO la demanda dentro del término correspondiente. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.447.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: JOSE JAVIER HERNANDEZ MOLINA.
AP.DTE: DRA. DANUBIS SARIBET VELEZ LOPEZ.
DDOS: CHABELY ZARAY LASTRA MIRANDA.
RAD: 20-178-40-89-001-2023-00177-00.

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de la demandada **CHABELY ZARAY LASTRA MIRANDA** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ MOLINA** en contra de **CHABELY ZARAY LASTRA MIRANDA** identificado con la C.C. 1.064.796.804 por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) Mcte**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor, letra de cambio de fecha Quince (15) de Diciembre de 2022.

- 1.1 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$144.000,00) Mcte**, por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el día Quince (15) de Diciembre de 2022 hasta el día Quince (15) de Abril de 2023.
- 1.2 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) Mcte**, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el Quince (15) de Abril de 2023 al Quince (15) de Julio de 2023.

SEGUNDO: El Mandamiento de Pago sobre las letras de cambio se libra por un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.294.000,00) M/cte**, incluidos el capital, los intereses corrientes y moratorios.

TERCERO: Ordénese a la demandada **CHABELY ZARAY LASTRA MIRANDA** que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

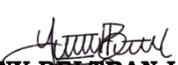
CUARTO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en la ley 2213 de Junio de 2022, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

QUINTO: Téngase y Reconózcase a la **DRA. DANUBIS SARIBET VÉLEZ LÓPEZ** apoderada judicial del demandante **JOSÉ JAVIER HERNÁNDEZ MOLINA** Con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 26 de Septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.139.</p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CHIRIGUANÁ - CESAR</p>
---	---

República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentada por BBVA COLOMBIA por intermedio del DR. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO en contra DE EIDER RAMOS DE ANGEL, Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante SUBSANO la demanda dentro del término correspondiente. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.445.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: BBVA COLOMBIA.

APDO: DR. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO.

DDA: EIDER RAMOS DE ANGEL.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00179-00.

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo del demandado **EIDER RAMOS DE ANGEL** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA** en contra de **EIDER RAMOS DE ÁNGEL** identificado con la C.C. 1.064.796.801 por la suma de **CIEN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$100.998.686,00) Mcte**, correspondientes al capital contenido en el titulo valor, pagare de fecha Veintinueve (29) de Marzo de 2022.

- 1.1 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.195.295,00) Mcte**, por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el día Veintinueve (29) de Marzo de 2022 hasta el día Cuatro (04) de Julio de 2023.
- 1.2 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$471.327,00) Mcte**, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el Cinco (05) de Julio de 2023 al Diez (10) de Julio de 2023.

SEGUNDO: El Mandamiento de Pago sobre las letras de cambio se libra por un total de **CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$103.660.308,00) M/cte**, incluidos el capital, los intereses corrientes y moratorios.

TERCERO: Ordénese al demandado **EIDER RAMOS DE ANGEL** que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en la ley 2213 de Junio de 2022, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

QUINTO: Téngase y Reconózcase al **DR. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO** apoderada judicial del demandante **BBVA** Con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de Septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.139</p> <p>El secretario: <i>Jhonny Beltran Luquetta</i> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CESAR</p> <p>SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CHIRIGUANA - CESAR</p>
---	--

República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por PETRONA BELTRAN DE DUQUE por intermedio del DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES en contra de JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20-178-40-89-001-2023-00221-00, folio 333 Libro Radicador 18 Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.440

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: PETRONA BELTRAN DE DUQUE.

APDO: DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES.

DDO: JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00221-00.

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo del demandado **JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **PETRONA BELTRAN DE DUQUE**, por intermedio del **DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES** en contra de **JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA** identificado con la cedula de C.C 77.102.745 de Chiriguana Cesar y por la suma de **DOS MILLONES DE**

PESOS M/CTE (\$2.000.000) M/cte, correspondientes al capital contenido en letra de cambio de Fecha Veinte (20) de enero del 2015.

- 1.1 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.829.200) M/cte**, por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 20 de enero de 2015 hasta el 02 de marzo del 2022.
- 1.2 Librar mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON CIENTO CIENCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.153.800) M/cte**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 03 de marzo del 2022 hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El Mandamiento de Pago sobre la letra de cambio se libra por un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 5.983.000) M/cte**, incluidos el capital, los intereses corrientes y moratorios.

TERCERO: Ordénese al demandado **JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA** que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este Auto en la forma indicada en los Artículos 291, 293 y 301 del C. G. P. o a lo previsto en la ley 2213 de Junio de 2022, procedimientos que son excluyentes uno del otro.

QUINTO: Téngase y Reconózcase al **DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES** apoderado judicial de la demandante **PETRONA BELTRAN DE DUQUE** Con las facultades que le fueron conferidas en el poder apartado con la demanda, como regula el artículo 75 de CGP. Y ley 2213 de Junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 26 de SEPTIEMBRE de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.139</p> <p>El secretario: <i>Jhonny Beltran Luquetta</i> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BBVA COLOMBIA por intermedio del DR. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO contra de EIDER RAMOS DE ANGEL informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares. Ordene.


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL - CHIRIGUANA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-**

AUTO NO.446.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: BBVA COLOMBIA.

APDO: DR. ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO.

DDA: EIDER RAMOS DE ANGEL.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00179-00.

OBJETO A DECIDIR

Siendo el momento oportuno se procede a resolver el memorial impetrado por el endosatario para el cobro judicial de la demandante, quien solicita Medidas Cautelares en el presente Proceso conforme lo establece el art. 590 Y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, sobre el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en los siguientes establecimientos financieros:

1. BANCO MUNDO MUJER.
2. BANCOLOMBIA.
3. BANCO DE BOGOTÁ.
4. BANCO DE OCCIDENTE.
5. BANCO AVVILLAS.
6. SCOATIABANK.
7. COLPATRIA.
8. DAVIVIENDA S.A.
9. BANCO POPULAR.
10. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
11. BANCO BBVA COLOMBIA.

Toda vez que no anexo los correos electrónicos o medios por los cuales comunicar la medida cautelar a las mencionadas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguana, el 26 de Septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No.139**

El secretario:


JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.

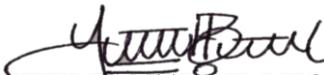
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por PETRONA BELTRAN DE DUQUE por intermedio del DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES en contra de JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No. 506

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: PETRONA BELTRAN DE DUQUE.
APDO: DR. ALEXANDER FABIAN ORTEGA MORALES.
DDO: JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA.
RDO: 20-178-40-89-001-2023-00221-00

OBJETO A DECIDIR

Siendo el momento oportuno se procede a resolver el memorial impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita Medidas Cautelares en el presente Proceso conforme lo establece el art. 590 Y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del salario que exceda del mino legal mensual vigente, que devenga el demandado **JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA** identificado con la C.C No 77.102.745, o hasta el treinta (30%) por ciento por concepto de contrato de prestaciones de servicios como empleado de la empresa **COOPETRAN Ltda.** identificada con Nit. 890.200.928-7 y cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Calle 55 No.17B-17, de la ciudad de Bucaramanga-Departamento de Santander. Para lo cual se le oficiará en tal sentido al señor pagador de dicha

empresa, haciéndole saber que estas retenciones deben limitarse hasta la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$8.974.500) M/cte**, y consignarlas en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 201782042001 que este Juzgado tiene en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de Chiriguaná – Cesar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: Decrétese el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JEOVANIS JOSE EBRAT OCHOA** identificado con la C.C. No. 77.102.745, en cuentas de ahorros, corrientes, o CDT en las siguientes entidades de Bancarias:

- **BANCO DE COLOMBIA – BANCOLOMBIA.**
- **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**
- **BANCO DE BOGOTA.**
- **BANCO OCCIDENTE.**
- **BANCO BBVA COLOMBIA**
- **BANCO DAVIVIENDA**
- **BANCO POPULAR**
- **BANCO AV VILLAS**

Así mismo se le hace saber que estas retenciones deben limitarse hasta la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte. (\$8.974.500) M/cte**. y consignarlas en la Cuenta de Depósitos Judiciales No 201782042001 que este Juzgado tiene en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** de Chiriguaná – Cesar. Por secretaria líbrense los oficios con las especificaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ACTORA, sobre el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo automotor marca NISSAM SENTRA, PLACA No. BHA948, color rojo de motor: E16778346M, Numero de chasis: 3N1BJAB13TOO4569 toda vez que no aporto certificado de libertad y tradición del automóvil, con el que se demuestra plena identidad del propietario.

Por secretaria líbrense los oficios con las especificaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.



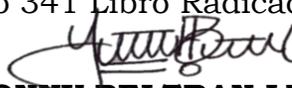
República de Colombia



**Rama judicial del poder público
Distrito judicial de Valledupar
Juzgado primero promiscuo municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ODALINDA ORTA LÓPEZ por intermedio del endosatario en procuración el DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO en contra de DAYIT MANUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 20-178-40-89-001-2023-00227-00, folio 341 Libro Radicador 18 Ordene


JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA - VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO No.443

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LÓPEZ.

ENDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: DAYITH MANUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00227-00

OBJETO A DECIDIR

Analizados los documentos acompañados a la presente demanda resulta a cargo de la demandante ODALINDA ORTA LÓPEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, esto es, una suma líquida de dinero.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **ODALINDA ORTA LÓPEZ** en contra de **DAYITH MANUEL NARVÁEZ MARTÍNEZ** identificado con la C.C. No. 77.024.234,

por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/cte (\$7.500.000) M/cte**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio de fecha 2 de septiembre de 2016.

1.1 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/cte (\$7.760.500) M/cte**, por conceptos de los intereses corriente a la tasa del 1.7% liquidados desde el 02 de septiembre de 2016 al 2 de septiembre de 2021.

1.2 Librar Mandamiento de Pago por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$5.457.800) M/cte**, por conceptos de intereses moratorios liquidados desde el 03 de septiembre del 2021 hasta el día de presentación de la demanda y, los que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: El Mandamiento de Pago sobre la letra de cambio se libra por un total de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/cte (\$20.718.300) M/cte**, incluidos el capital los intereses corrientes Y moratorios liquidados.

TERCERO: Ordénese al demandado **DAYITH MANUEL NARVÁEZ MATÍNEZ** que cumplan con la obligación de cancelar al acreedor dentro del término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.-

CUARTO: Ordénese el emplazamiento del demandado **DAYITH MANUEL NARVÁEZ MATÍNEZ** para lo cual se incluirán en Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la sentencia

SEXTO: Téngase y Reconózcase al **DR MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO** como endosatario en procuración de **ODALINDA ORTA LÓPEZ**, conforme a lo señalado en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No.139</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>	
--	---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO GUZMAN ROJAS
APO. DTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO:	EDINSON ENRIQUE RIVERA ACOSTA
RADICACIÓN:	201788408001-2018-00074-00.
AUTO NO.	434

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, en el mismo había una solicitud de medidas cautelares pendientes la cual no fue resuelta por el despacho.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el mismo se encontraba pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares enviada por el demádate en días anteriores.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que en el mencionado proceso se encontraba una solicitud por resolver, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el

auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 139, fijado hoy 26 de septiembre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MARTHA PALALRES PALOMINO
APO. DTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO:	JOSEFINA MACHADO PABA
RADICACIÓN:	201788408001-2018-00207-00.
AUTO NO.	433

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 357 de fecha catorce (14) de agosto de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, en el mismo había una solicitud de medidas cautelares pendientes la cual no fue resuelta por el despacho.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el mismo se encontraba pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares enviada por el demádate en días anteriores.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que en el mencionado proceso se encontraba una solicitud por resolver, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el

auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el N° 357 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 357 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

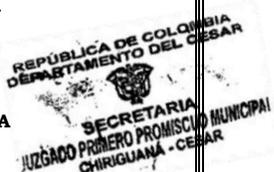

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 139, fijado hoy 26 de septiembre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ PALALRES PALOMINO
APO. DTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO:	FABIAN CASTILLO PEREZ
RADICACIÓN:	201788408001-2018-00223-00.
AUTO NO.	432

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 352 de fecha catorce (14) de agosto de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, en el mismo había una solicitud la cual no fue resuelta por el despacho.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el mismo se encontraba pendiente por resolver una solicitud enviada por el demádate en días anteriores.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que en el mencionado proceso se encontraba una solicitud por resolver, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de

reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el N° 352 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 352 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el **estado electrónico No 139, fijado hoy 26 de septiembre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.**

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	GRUPOIL S.A.S.
APO. DTE:	DRA. LELIA MORALES NEGRETTE.
DEMANDADO:	IRIS YOJANA LOPEZ DIAZ.
RADICACIÓN:	201788408001-2019-00122-00.
AUTO NO.	431

I. OBJETO A DECIDIR:

Entra el despacho a estudiar el presente proceso teniendo en cuenta que el apoderado del demandante solicita la revocatoria del auto N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023 en razón a que, al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito no se tuvo en cuenta que, en el mismo había una solicitud de medidas cautelares pendientes la cual no fue resuelta por el despacho.

Examinado lo anterior, advierte el despacho que efectivamente al momento de emitirse el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito en el mismo se encontraba pendiente por resolver una solicitud de medidas cautelares enviada por el demádate en días anteriores.

Es de aclarar que por error involuntario del Despacho se pretendió dar terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener presente que en el mencionado proceso se encontraba una solicitud por resolver, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

“Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”. (Subrayado para resaltar).

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el

auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Los argumentos expuestos por el recurrente, hacen notar al Despacho que en realidad no pudo declararse la terminación del proceso, pues la parte cumplió con la carga procesal impuesta dentro del término legal otorgado.

En consecuencia, considera la judicatura que en el presente asunto no se cumplió con el supuesto fáctico del curso del tiempo para decretar el desistimiento tácito; en consecuencia, debe reponerse la decisión contenida en el N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto N° 351 de fecha catorce (14) de agosto de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No 139, fijado hoy 26 de septiembre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARÍA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL -
CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho del señor Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por DAIRO JOSE SIMANCA VILLAFANE por intermedio de endosatario en procuración la DRA.DANY ROSA SIMANCA MIZATT contra de FREDYS ANTONIO NAVARRO MEJIA., recibida por medio magnético y quedó radicado bajo el No 2017840890012023-00217-00, folio 329 Libro Radicador 18. Ordene..

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

Secretario.

**CHIRIGUANA – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

AUTO No.438

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DTE: DAIRO JOSE SIMANCA VILLAFANE.

ENDO: DRA.DANY ROSA SIMANCA MIZATT.

DDO: FREDYS ANTONIO NAVARRO MEJIA.

RDO: 20-178-40-89-001-2023-00217-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por DAIRO JOSE SIMANCA VILLAFANE en contra de FREDYS ANTONIO NAVARRO MEJIA, el despacho la **INADMITE** por no reunir los requisitos de ley, concretamente consagrado en el Artículo 82 numeral 4 del Código general del proceso, así:

1. Artículo 82 Código general del proceso

De lo anterior resulta imperioso colegir que la parte demandante en el libelo de las pretensiones más exactamente en el cobro de los intereses moratorios, no expresa de manera clara y precisa el valor peticionado, y por otra parte el valor pretendido en el escrito de la demanda no coincide con lo plasmado en la letra de cambio con fecha 13 de septiembre del 2018, Requisito Sine Qua Non para adelantar el respectivo trámite, tal como lo indica las normas en comentario.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P. y demás normas concordantes.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones arriba anotadas y en consecuencia concédasele a la parte demandante **DRA.DANY ROSA SIMANCA MIZATT** cinco (5) días, para subsanar los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores la parte actora DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

SEGUNDO: Téngase y Reconózcase a la **DRA.DANY ROSA SIMANCA MIZATT**, como endosatario en procuración de **DAIRO JOSE SIMANCA VILFAÑE**, conforme a lo señalado en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 26 de septiembre de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente

Estado Electrónico. No. 139

El secretario:

Jhonny Beltran Luquetta

JHONNY BELTRAN LUQUETTA
SECRETARIO.



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDO: ISIDRO ENRIQUE MARTINEZ Y ELIODORO SEGURA RAMIREZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2020-000270-00.

AUTO No.526

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección, el domicilio y el lugar de trabajo de los demandados **ISIDRO ENRIQUE MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 77.102.533 y **ELIODORO SEGURA RAMIREZ** identificado con la C.C. No 79.288.905, se ordena su emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En dicho registro se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 139</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.

DDA: EMERITH TORRES SUAREZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2021-000304-00.

AUTO No.498

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección, el domicilio y el lugar de trabajo de la demandada **EMERITH TORRES SUAREZ** identificada con la C.C. No. 36.572.239, se ordena su emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En dicho registro se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 139</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: GUILLERMO RAFAEL GARCIA SERRANO.

APDO: DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ.

DDO: FRANCISCO JAVIER FLOREZ MEJIA.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00021-00.

AUTO No.527

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección, el domicilio y el lugar de trabajo del demandado **FRANCISCO JAVIER FLOREZ MEJIA** identificado con la C.C. No 98.475.356, se ordena su emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En dicho registro se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 139</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. VÍCTOR JULIO PÉREZ RODRÍGUEZ.

DDO: LUIS AUGUSTO OVALLE CAMARGO.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-000221-00.

AUTO No.497

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección, el domicilio y el lugar de trabajo del demandado **LUIS AUGUSTO OVALLE CAMARGO** identificado con la C.C. No. 77.101.148, se ordena su emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En dicho registro se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 139</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

CHIRIGUANÁ – CESAR, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DTE: ADEL ORTA LOPEZ Y MARLY CONSUELO VALERO SIERRA.

APDO: DR. KELLYS MARGARITA ARAMBULA MENESES.

DDO: WILLIAM ORTA LOPEZ, HEREDEROS DE DELIA ORTA LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA LOPEZ MUÑOZ, JOSE TRINIDAD ORTA RODRIGUEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.

RAD: 20-178-40-89-001-2023-00030-00.

AUTO No.499

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, bajo la gravedad del juramento afirma que desconoce la dirección, el domicilio y el lugar de trabajo de los demandados **WILLIAM ORTA LOPEZ, HEREDEROS DE DELIA ORTA LOPEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENITA LOPEZ MUÑOZ, JOSE TRINIDAD ORTA RODRIGUEZ Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, se ordena su emplazamiento tal como lo establece el Art. 10 de la ley 2213 del 2022, para lo cual se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En dicho registro se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguana, el 26 de septiembre de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 139</p> <p>El secretario: <i>Jhonny Beltran Luquetta</i> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--

